

SUP-REC-1413 /2021

Actor: Jaime Enrique Randolph Madrigal.
Responsable: CGINE

Tema: Pretensión de asignación de diputaciones de RP para el sector joven.

Hechos

- 1. Asignación de diputaciones RP.** El 23 de agosto el CGINE emitió el acuerdo por el que asignó las diputaciones de RP que corresponden a los partidos políticos; en la que asignó al PAN 13 diputaciones de RP en la II circunscripción.
- 2. JDC.** En contra de esta determinación, el 25 de agosto el actor, quien fue postulado por el PAN como diputado de RP, en el lugar 26 de la lista correspondiente a la II circunscripción, interpuso JDC.
- 3. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo se determinó reencauzar la demanda del JDC a REC al estimar que es la vía idónea para controvertir el acuerdo.

Agravios

Vulneración a su derecho a la igualdad y no discriminación. Considera que se dejó sin representación a la población joven y se incumplió el deber del Estado de permitir el acceso de este grupo poblacional en el ámbito político, pues se debió garantizar y respetar su inclusión en la Cámara de Diputados; sin que el CGINE garantizara esta inclusión.

Estima que los artículos 4 y 73 de la CPEUM reconocen a la juventud como grupo vulnerable, motivo por el cual se deben garantizar su inclusión en la Cámara de Diputados; asimismo, derivado de que cerca el 23.6% del padrón electoral está conformado por jóvenes, por lo que se requiere alrededor de 115 diputaciones jóvenes.

Respuesta

Son **infundados** los planteamientos, porque ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria establece una acción afirmativa de carácter específico para las personas jóvenes, ni se impone al CGINE garantizar la inclusión de un número determinado de jóvenes en la Cámara de Diputados. Además, no expone porqué tiene un mejor derecho, en comparación con las candidaturas a quienes se les asignó una diputación de la lista del PAN correspondiente a la II circunscripción.

En el caso concreto, el INE diseñó acciones afirmativas para diversos grupos en situación de vulnerabilidad, pero en modo alguno estableció alguna acción afirmativa para los jóvenes.

No se vulnera el derecho a la igualdad. El CGINE consideró que su representatividad estaba garantizada de manera transversal junto con otras acciones afirmativas, pues tenían garantizada su inclusión al ser postuladas mediante candidaturas de mujeres, de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y residentes en el extranjero; y en caso de que se considerara afectado con esa determinación del INE, estuvo en la posibilidad de impugnar el acuerdo respectivo y exigir la postulación de personas jóvenes de manera específica.

No existe mandato de garantizar un mínimo de personas jóvenes al interior de la Cámara de Diputados. El CGINE en modo alguno tenía la carga de garantizar que una candidatura joven fuera asignada con una diputación en los trece primeros lugares de la lista del PAN.

No afirma ni prueba tener un mejor derecho. El recurrente es omiso en señalar porqué el ser joven le otorga un mejor derecho en comparación con alguna otra candidatura, las cuales pudieron haber accedido por determinada acción afirmativa.

No es momento para implementar otro tipo de acciones afirmativas. Esta Sala Superior ha establecido que en momento ulterior a la jornada electoral no es posible alterar el régimen para la asignación de RP, sobre todo si para la adopción de la acción afirmativa debe haber una justificación particular atendiendo a las circunstancias históricas y del proceso electoral en que se pretende aplicar; Por ello, implementar una acción afirmativa adicional en este momento, sería vulnerar el principio de certeza y las reglas con las cuales todos los actores políticos intervinieron en las elecciones.

Conclusión: Se confirma el acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1413/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que, con motivo de la demanda de recurso de reconsideración de Jaime Enrique Randolph Madrigal, **confirma**, en la parte conducente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual asignó diputaciones federales de representación proporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	2
REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	3
ESTUDIO DE LA CONTROVERSI A	4
RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MR:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrente	Jaime Enrique Randolph Madrigal.
REC:	Recurso de reconsideración.
RP:	Representación proporcional.

ANTECEDENTES

I. Jornada. El seis de junio², se realizó la elección de diputaciones

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López e Isaías Trejo Sánchez.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

federales de MR y RP.

II. Asignación. El veintitrés de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo por el cual asignó las diputaciones de RP que corresponden a los partidos políticos.

III. Impugnación

1. Demanda. El veinticinco de agosto, el recurrente presentó demanda de JDC para impugnar el acuerdo de asignación de diputaciones de RP.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-JDC-1173/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Reencauzamiento. Por acuerdo de la Sala Superior de veintiocho de agosto, se determinó reencauzar el JDC a REC.

4. Sustanciación. De manera oportuna, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración por el cual se controvierte el acuerdo del CG del INE sobre la asignación de diputaciones de RP, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.³

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien

³ Artículos 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia, por lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto controvertido; los hechos; los agravios, y la firma autógrafa.⁵

II. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. La sesión del CG del INE en la cual se emitió el acuerdo impugnado concluyó a las 17:58 del veintitrés de agosto.

Entonces, el plazo de cuarenta y ocho horas para controvertirlo concluyó a las 17:58 del veinticinco de agosto.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veinticinco de agosto a las 15:16 de ese día, es evidente la oportunidad

III. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos. En primer lugar, el recurrente está legitimado porque es un candidato a diputación federal de RP.

En cuanto al interés jurídico, el recurrente aduce una vulneración a su derecho a ser votado, porque el CG del INE fue omiso en garantizar la representación de personas jóvenes en la Cámara de Diputados.

⁵ Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

Ante esa situación, el recurrente sostiene tener derecho a ser diputado de RP, mediante alguna de las diputaciones asignadas al PAN en la segunda circunscripción

IV. Definitividad. Se cumple el requisito, porque para controvertir el acuerdo de asignación de diputaciones de RP es directamente procedente el REC.

V. Requisito especial de procedencia. También se actualiza, porque el actor aduce una indebida asignación de diputaciones de RP.⁶

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

El recurrente fue postulado por el PAN como diputado de RP, en el lugar veintiséis de la lista correspondiente a la II circunscripción.

Al respecto, el CG del INE asignó al PAN trece diputaciones de RP en la II circunscripción, una vez aplicada la fórmula establecida para tal efecto.

En ese sentido, el recurrente no accedió a una de esas trece diputaciones, por haber ocupado el lugar veintiséis de la lista.

II. Análisis de la controversia

1. ¿Qué argumenta el recurrente?

Pretensión. El recurrente pretende acceder a una de las trece diputaciones de RP asignadas al PAN en la II circunscripción.

Causa de pedir. Para tal efecto, el recurrente señala que, el CG del INE fue omiso en garantizar la inclusión de personas jóvenes en la Cámara

⁶ Artículos 62, párrafo 1, inciso b), y 63, párrafo 1, inciso c), fracción V, de la LGSMIME.



de Diputados, lo cual era necesario por el porcentaje de población joven en el país y en el padrón electoral.

¿Cuáles son los argumentos para sostener su pretensión?

El recurrente argumenta que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, por dejar sin representación a la población joven

Si bien no existe normativa constitucional o legal para imponer la postulación de candidaturas en relación con la edad y se deja a los partidos políticos hacerlo, ello no garantiza ubicar en plano de igualdad a esa población.

Con ello se incumple el deber del Estado de permitir el acceso de las personas jóvenes en el ámbito político, porque se dejó de garantizar y respetar su inclusión en la Cámara de Diputados.

En ninguna parte del acuerdo el CG del INE garantizó la inclusión de jóvenes en la integración de la Cámara, respecto de la II circunscripción.

Los artículos 4 y 73 de la CPEUM reconocen a la juventud como grupo vulnerable, motivo por el cual se deben garantizar su inclusión en la Cámara de Diputados.

En México hay 37.5 millones de jóvenes y representan el 31.4% del total de habitantes. O bien, el padrón está integrado por aproximadamente 25 millones de personas jóvenes, es decir, el 23.6%, por tanto, se requiere alrededor de 115 diputaciones jóvenes.

En el año 2018, sólo 28 de 500 diputaciones fueron menores de 30 años. Y, además, sólo 2 fórmulas jóvenes obtuvieron el triunfo en mayoría relativa.

2. Método

Los argumentos serán analizados de forma conjunta, sin que ello ocasione afectación o agravio al recurrente. Esto, porque lo fundamental es el estudio de los planteamientos, con independencia de si se hace en grupo o separada.⁷

Además, todos los argumentos tienen como propósito evidenciar, desde la perspectiva del recurrente, su derecho a ser diputado de RP por acción afirmativa de personas jóvenes.

3. Tesis

Son **infundados** los argumentos del recurrente, porque el sector de jóvenes se contempla de forma transversal en las acciones afirmativas ya implementadas por el INE.

4. Justificación

a. Base normativa

i. Constitucional y legal

La Cámara de Diputados se integra por trescientas diputaciones de MR y doscientas de RP.⁸

Para la elección de las doscientas diputaciones de RP, se constituyen cinco circunscripciones conformadas por el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres.⁹

Un partido político tiene derecho a participar en la asignación de diputaciones de RP si postula doscientas candidaturas a diputaciones de MR y si obtiene el tres por ciento del total de la votación válida emitida.

⁷ Jurisprudencia 4/2000 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Artículo 52 de la CPEUM.

⁹ Artículo 53 de la CPEUM.



Corresponde a los partidos políticos definir el orden de las fórmulas en cada lista, cada una deberá estar integrada por personas del mismo género y se deberá alternar en cada periodo el género que encabeza la lista.¹⁰

Para la asignación de diputaciones de RP se aplica una fórmula de proporcionalidad pura integrada por cociente natural y resto mayor.¹¹

Además, en todos los casos, para la asignación de diputaciones de RP se seguirá el orden establecido en cada una de las listas regionales.¹²

ii. Reglamentaria en materia de acciones afirmativas

- **Primeras acciones afirmativas**

El CG del INE implementó una serie de acciones afirmativas, con el propósito de garantizar la participación política de ciertos grupos de la población.¹³

El CG del INE diseñó acciones afirmativas para permitir a la **población indígena** una mayor presencia en la Cámara de Diputados. Por ello, reservó veintiún distritos para postular a indígenas en candidaturas a diputaciones de MR y ordenó que en cada lista de RP hubiera un determinado número de fórmulas integradas por personas indígenas.

En su momento, esta Sala Superior¹⁴ ordenó al CG del INE determinar con exactitud cuáles serían los distritos en los cuales los partidos políticos postularían exclusivamente a personas indígenas. Además, ordenó garantizar la participación de personas con discapacidad y grupos

¹⁰ Artículo 14, párrafo 3, de la LGIPE.

¹¹ Artículo 16, párrafo 1, de la LGIPE.

¹² Artículo 20 de la LGIPE.

¹³ INE/CG572/2020.

¹⁴ SUP-RAP-121/2020.

vulnerables.

- **Segundas acciones afirmativas**

En cumplimiento a la orden de esta Sala Superior, el CG del INE¹⁵ impuso el deber a los partidos políticos de implementar acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones de RP consistentes en:

Para personas con discapacidad: la postulación de por lo menos dos fórmulas integradas por personas con discapacidad, en cualquiera de las cinco circunscripciones y estar ubicadas en los diez primeros lugares.

Para personas afromexicanas: se ordenó a los partidos políticos postular por lo menos una fórmula de diputación de RP en cualquiera de las cinco circunscripciones y en los primeros diez lugares de la lista.

Para personas de la diversidad sexual: se ordenó postular una fórmula a diputación de RP en cualquiera de las cinco circunscripciones y en los primeros diez lugares de la lista.

Para personas residentes en el extranjero: consideró que no había condiciones para establecer acciones afirmativas en ese aspecto.

En cambio, para las personas jóvenes determinó de manera expresa que no era necesario establecer alguna acción afirmativa, porque ese sector de la sociedad resultaba representado en la paridad transversal, así como en las otras acciones afirmativas para personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, por lo que únicamente conminó a los partidos políticos a postular a personas jóvenes

Este acuerdo del CG del INE fue impugnado únicamente respecto a la

¹⁵ INE/CG18/2021.



falta de condiciones para establecer acciones afirmativas de personas residentes en el extranjero.

Al respecto, la Sala Superior¹⁶ ordenó al CG del INE diseñar e implementar las acciones afirmativas para personas mexicanas migrantes.

En cumplimiento, el CG del INE¹⁷ reguló las acciones afirmativas para personas migrantes, lo cual fue modificado por la Sala Superior¹⁸ para establecer que sólo quien resida en el extranjero podrá aspirar a una diputación por esa acción afirmativa.

b. Caso concreto

- ***El INE nunca estableció acción afirmativa para jóvenes***

Como se adelantó, son **infundados** los argumentos del recurrente, porque el CG del INE en modo alguno tenía la carga de asegurar la inclusión de un número determinado de personas jóvenes en la integración de la Cámara de Diputados, toda vez que nunca se implementó una acción afirmativa concreta para tal efecto.

Como se ha expuesto, el INE diseñó acciones afirmativas para personas indígenas; personas con discapacidad; personas afroamericanas; personas de la diversidad sexual y residentes en el extranjero, pero en modo alguno estableció alguna acción afirmativa para los jóvenes.

Inclusive, respecto a las personas jóvenes el INE determinó que están representadas en la paridad transversal, así como en las acciones afirmativas para personas indígenas, con discapacidad, afroamericanas y

¹⁶ SUP-RAP-21/2021.

¹⁷ INE/CG160/2021.

¹⁸ SUP-RAP-346/2021.

de la diversidad sexual, por lo que únicamente conminó a los partidos políticos a postular a personas jóvenes.

Es claro que el INE nunca ordenó la implementación de alguna acción afirmativa para jóvenes ni esta Sala Superior se lo ordenó, por lo que no tenía el deber de reservar lugares para ese sector de la sociedad.

- ***No se vulnera el derecho a la igualdad***

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el hecho de que el CG del INE no le haya asignado una diputación de RP, en modo alguno vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque la implementación de acciones afirmativas por parte del CG del INE fue con antelación a la jornada electoral y de la asignación de diputaciones de RP.

En efecto, tal como quedó precisado, en un primer momento el CG del INE implementó acciones afirmativas a fin de garantizar la inclusión de personas indígenas.

De manera posterior, el CG del INE estableció acciones afirmativas para personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y residentes en el extranjero, a las cuales identificó como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

En cuanto a las personas jóvenes, el CG del INE consideró que su representatividad estaba garantizada de manera transversal junto con otras acciones afirmativas.

Es decir, las personas jóvenes tenían garantizada su inclusión al ser postuladas mediante candidaturas de mujeres, de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y residentes en el



extranjero.

Así, contrario a la manifestación del recurrente, el INE en modo alguno vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación en lo individual ni de las personas jóvenes como colectividad, porque consideró que su representación ya estaba garantizada mediante otras acciones.

En todo caso, el recurrente, o bien quien se considerara afectado con esa determinación del INE, estuvo en la posibilidad de impugnar el acuerdo respectivo y exigir la postulación de personas jóvenes de manera específica.

Sin embargo, esa determinación del CG del INE quedó firme al no haber sido controvertida oportunamente.

- ***No afirma ni prueba tener un mejor derecho***

Ahora, el recurrente señala que el CG del INE no garantizó la inclusión de jóvenes en alguna de las trece diputaciones asignadas al PAN.

Sin embargo, el recurrente es omiso en señalar y mucho menos probar en qué se basa su mejor derecho en comparación con alguna de las candidaturas registradas en las primeras trece posiciones de la lista del PAN.

Al respecto, con independencia de las consideraciones previamente expuestas, lo cierto es que el recurrente es omiso en señalar porqué el ser joven le otorga un mejor derecho en comparación con alguna otra candidatura, las cuales pudieron haber accedido por determinada acción afirmativa.

En ese sentido, no hace un ejercicio mínimo de ponderación entre los posibles derechos y acciones afirmativas con alguna otra candidatura involucrada.

- ***No es momento para implementar otro tipo de acciones afirmativas***

Por último, el recurrente pretende que esta Sala Superior repare la presunta vulneración a su derecho e implemente una acción afirmativa en su beneficio, para garantizar la inclusión de más jóvenes en la integración de la Cámara.

Sin embargo, eso en modo alguno es posible porque de aceptar su pretensión implicaría una vulneración al principio de certeza, una vez que la elección se ha celebrado.

En efecto, es en la etapa de preparación de la elección cuando se pueden implementar acciones afirmativas para garantizar el acceso de grupos en situación de vulnerabilidad al ejercicio del poder público.

Por ello, de manera oportuna el CG del INE emitió los acuerdos para establecer acciones afirmativas, los cuales fueron confirmados o modificados por esta Sala Superior.

Con base en las reglas previamente establecidas a la jornada electoral, los partidos políticos, las candidaturas, las autoridades electorales y la ciudadanía participaron en la elección de diputaciones de MR y en la asignación de diputaciones de RP.

Esta Sala Superior ha establecido que en momento ulterior a la jornada electoral no es posible alterar el régimen para la asignación de representación proporcional, sobre todo si para la adopción de la acción afirmativa debe haber una justificación particular atendiendo a las circunstancias históricas y del proceso electoral en que se pretende aplicar.¹⁹

¹⁹ SUP-REC-1386/2018.



Lo anterior atiende a preservar el principio de seguridad jurídica, y sus vertientes de certeza, publicidad e irretroactividad, que exigen establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior – como la jornada electoral para el caso de la asignación de cargos de RP.

Por ello, implementar una acción afirmativa adicional en este momento, sería vulnerar el principio de certeza y las reglas con las cuales todos los actores políticos intervinieron en las elecciones.

En efecto, la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad superar las desigualdades históricas, sociales, políticas y económicas en las cuales han estado determinados grupos poblaciones.

III. Conclusión

Al ser infundados los argumentos del recurrente, lo procedente es confirmar, en la parte objeto de controversia, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte objeto de controversia, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de

SUP-REC-1413/2021

Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.